

sembrarlas—obligación de hacer—para determinada cosecha, aunque no se fije plazo para cumplir una de las obligaciones, como deben ejecutarse dentro de cierto tiempo—el indispensable para tener la cosecha de que se trate—transcurrido sin que se hayan suministrado las semillas o se les haya sembrado, el deudor queda de hecho constituido en mora; o cuando el deudor ha sido reconvenido judicialmente por el acreedor, por medio de Juez competente, a que cumpla la obligación. (Art. 1608).

Nada más justificado que esta excepción, porque siendo la mora una falta, es razonable que la ley castigue de modo severo al que no sabe cumplir sus obligaciones, haciéndolo responsable de los casos fortuitos.

La excepción a la excepción de que vengo tratando, no es sino un semillero de pleitos y de dificultades para un Juez, que en el caso concreto se vería colocado en serias dudas para fallar si estando el deudor en mora, la cosa hubiera perecido en poder del acreedor igualmente, aún por caso fortuito.

Tendría que hacer uso de un criterio objetivo tal como se ha enunciado y dejar la individualización del accidente.

SEGUNDA. En esta segunda excepción la ley impone una pena a aquellos que no cuidan de la cosa debida con la diligencia que les incumbe, según la regla de las culpas.

Siendo aplicable la regla general establecida en el inciso 2. del Art. 1604 a varios contratos importantes, se estudiarán por separado las disposiciones que mencionan el caso fortuito.

Según el Art. 1876, la pérdida, deterioro o mejora de la especie o cuerpo cierto que se vende, pertenece al comprador, desde el momento de perfeccionarse el contrato, aunque no se haya entregado la cosa; salvo que se venda bajo condición suspensiva, y que se cumpla la condición, pues entonces, pereciendo totalmente la especie mientras pende la condición, la pérdida será del vendedor, y la mejora o deterioro pertenecerá al comprador.

El Art. transcrito es una aplicación concreta de la regla sentada en el Art. 1543, aunque se advierte una contradicción especial.

En efecto, según el Art. ultimamente citado, inciso primero, si antes del cumplimiento de la condición la cosa prometida perece sin culpa del deudor, se extingue la obligación; y si por culpa del deudor, éste es obligado al precio y a la indemnización de perjuicios.

De tal manera, que si la cosa que se debe perece sin culpa del deudor, pendiente la condición, se extingue la obligación de éste, es decir, no tiene que entregar la cosa prometida y en cambio el vendedor pierde el valor de la cosa, porque tiene que pagarle al deudor lo estipulado.

Esta doctrina está en oposición con la del Art. 1876. En éste el legislador estima que si no se cumple la condición, no tiene porque nacer vínculo alguno de derecho.

Parece más corriente la anterior: Con el cumplimiento de la condición suspensiva nace un derecho, no efectuándose ésta o destruyéndose la cosa, necesariamente desaparecen la causa y

el objeto, y no existiendo estos requisitos que son esenciales, tampoco pueden existir contratantes.

Algunos comentaristas han querido uniformar el inciso 1. del Art. 1543 con el 1876, aplicando a aquél la misma doctrina que encierra éste, lo que de seguro está más conforme con el sentido común.

Hecha esta salvedad examinaré el Art. 1876.

A pesar de que el comprador no es dueño de cosa cierta que se le vende sino desde el momento en que se haga tradición de ella, la ley ha dispuesto que su pérdida, entre la perfección del contrato y la entrega es para el comprador, siempre que no sea por culpa del que estaba en la obligación de transmitirla.

A primera vista aparece como injusta la voluntad del Legislador, pero debe tenerse en cuenta que si la cosa aumenta, ese aumento redundará en beneficio del comprador, de donde se hace necesario establecer una compensación que consulte la equidad.

Hemos visto el caso en que la venta sea pura y simple. Pasando a la venta hecha bajo condición suspensiva, el asunto no presenta ninguna dificultad y la pérdida es para el vendedor, porque no hay contrato.

Si la venta es bajo condición resolutoria, cumplida ésta, se siguen las reglas de la venta pura y simple, en cuanto a la pérdida mejora o deterioro.

(Continuará).

ERNESTO ESCOBAR M.

MEDICINA LEGAL

I

Hemos leído con verdadero interés, porque nos incumbe, una serie de artículos, que con el título de Jurisprudencia Medicolegal, viene publicando en la Revista del Centro Jurídico, el muy distinguido Abogado Dr. Carlos A. Holguín, con el laudable fin de lanzar al estudio varios asuntos importantes, referentes al peritazgo Medicolegal, en los cuales no siendo la ley suficientemente clara en sus palabras, hay necesidad de interpretarla en conformidad con su espíritu, guardando en todo caso equidad y justicia, tanto para la sociedad ofendida por el delito como para el reo, cuyos intereses de defensa exigen que la pena no sea en ningún caso mayor de la que corresponde a la naturaleza del hecho que se castiga.

Respetando verdaderamente las opiniones del Dr. Holguín, entramos en el campo de estos estudios, aplaudiendo sus buenos razonamientos y discutiendo con franqueza y claridad lo que no creamos en conformidad con nuestro modo de pensar, para llegar al fin propuesto, esto es a crear un cuerpo de doctrina aplicable a todos los casos semejantes.

Principia el articulista por quejarse amargamente de la deficiencia, no solamente del servicio Medicolegal en todo el Dpto., prestado por multitud de honorables colegas, inscritos como médicos legistas, sino también de la falta de competencia de muchos

Funcionarios, Abogados, Jueces y aun de algunos Magistrados, que como penalistas gastan apenas una rutina sostenida, sin el vuelo mental que se necesita para ahondar en todos los asuntos delicados hasta encontrar verdad y justicia, muchas veces escondidas, ciertamente, por el velo de circunstancias y causas ocultas, que no se toman el trabajo de analizar y de interpretar.

Desgraciadamente, en mucha parte, esto es verdad, debido indudablemente a varios factores: a la ignorancia de muchos en los asuntos que se ponen a su estudio y no se toman el trabajo de ilustrarse en la materia; a la falta en otros de honradez profesional, mirada con indiferencia por los que pudieran evitarla o castigarla; a la falta de estímulo suficiente para los que realmente hacen esfuerzos por colocarse a la altura de su deber con ciencia y con conciencia, y a otras causas toleradas indefinidamente por atender a recíprocos intereses personales. También es cierto que hay muchísimas excepciones honrosísimas de altos empleados y Profesionales modelos, que si algunas veces pueden errar, esto es debido solamente a la naturaleza falible del hombre; pero frecuentemente se les ve brillar con trabajos delicados, de fondo oscuro, que estudian y resuelven de modo admirable y consolador.

En Medicina legal como en todos los ramos del saber humano, tenemos los Profesionales derechos que reclamar y deberes que cumplir, y al amparo de los primeros y a la pasión suficiente para llenar los segundos, debieran también ser eficientes nuestras leyes; pero, digámoslo claro, hay todavía mucho que desear en este punto. No obstante, en la impotencia casi absoluta de remediar todo esto, como fuera lo ideal, queda siquiera el mérito del esfuerzo personal de unos pocos, que como el Dr. Holguín, entran con honradez interna y con espíritu de imparcialidad a señalar muchos males y lagunas para que, además de esto, la crítica aunada de los que queremos hacer esfuerzos semejantes, corrija también, en parte, las deficiencias apuntadas.

Dejemos los derechos individuales para que cada cual los haga efectivos como pueda y atendamos solamente a los intereses en el campo de la Justicia penal, que implica para el Médico legista deberes sagrados.

En los distintos delitos en que la ciencia médica con todos sus ramos puede prestar su apoyo con el esfuerzo pericial, hay que atender a dos grandes grupos de cuestiones, que luego se subdividen en otras porciones: las que se refieren al cuerpo del delito, base fundamental de todo proceso criminal, y las que se refieren al delincuente, relacionándolo con el hecho punible que ejecutó. Entre las primeras están los distintos delitos ocasionados por golpes y heridas; las referentes al homicidio por distintas causas, los atentados contra el pudor; las referentes al embarazo, al aborto, al infanticidio, y en general en relación con la mujer etc., etc. Entre las segundas, están lo relativo a la edad, sexo, estado civil, identidad, responsabilidad legal de los distintos enajenados; a las huellas y manchas dejadas en el teatro de los acontecimientos etc. etc.

En todos estos asuntos resuelve el perito lo que la justicia pide, estudiando y reconociendo los distintos casos aislados con todos sus detalles y circunstancias personales, de lugar, tiempo y modo, analizándolos con criterio científico hasta sus últimos lími-

tes, para fijar la verdadera naturaleza del hecho con todas sus consecuencias inmediatas y mas o menos remotas o el estado de las personas en busca de causas secundarias que puedan agravar las consecuencias del mismo hecho ejecutado. Otras veces no puede tener constancia personal de los hechos y circunstancias que los rodean, sino que por consulta tiene que resolver lo conducente, dándole lo que consta en un sumario, una información fidedigna de cosas y personas para establecer sobre todo, antecedentes hereditarios y personales; poniéndolo con frecuencia a interrogar y observar directamente, por el tiempo preciso, a los supuestos locos, cuando para interpretar una responsabilidad dudosa esto se necesita como complemento de lo anterior; estudios estos últimos algunas veces difíciles, en los cuales hay que armonizar lo objetivo con lo subjetivo para evitar simulaciones o disimulaciones, que exigen larga práctica y agudeza de penetración como consecuencia de estudios meditados y sostenidos. Dada la naturaleza racional del hombre, compuesto de materia y espíritu, sustancias diametralmente distintas, cuya unión constante para sostener la vida es una realidad; pero también un misterio, se comprende perfectamente cuán delicado es interpretar las soluciones de continuidad que algunas veces se presentan entre las operaciones del espíritu, que es espontáneamente activo, y la materia, esencialmente inerte, que informa.

En síntesis, tiene el Médico legista que conocer en todos los casos las causas por sus efectos o estos por aquellas, que es en lo que consiste la ciencia, cuyos conocimientos tiene que aplicar con rigurosa lógica, sin sujetarse estrechamente a lo que lee en los distintos autores, sino dando rienda suelta, dentro de los principios y leyes científicos, a su propia iniciación y a su propio raciocinio, apoyado en sus personales y frecuentes observaciones, para aceptar la responsabilidad de sus actos.

Todo lo que dictamine el perito debe estar suficientemente fundado, con lenguaje claro, preciso, sencillo, empleando el menor número posible de términos técnicos, de modo que se haga fácilmente entender y lleve el convencimiento que tiene a cada uno de los Magistrados, Jueces o Funcionarios que lo oyen o leen.

En sus exposiciones debe resolver no solamente en armonía con lo que la ley penal exige para caracterizar los diferentes delitos que tienen distintas penas en cada caso, si no lo extraordinario que se le pida relacionado con aquello que el Juez especialmente necesita para mejor guiar su criterio y dictar su sentencia. En ocasiones en que los Fiscales o Jueces no preguntan lo que deben para poner en claro el cuerpo del delito, o para establecer la responsabilidad potencial del delincuente, el perito debe extenderse, dando todas las luces que pueda, no como se le pregunta sino como debió preguntársele; porque esto está en armonía con su delicada y trascendental misión. Así mismo está en conformidad con lo que dicen muy racionalmente todos los tratadistas notables cuando hablan, por ejemplo, por boca del Profesor Lacassagne lo siguiente: «Se contesta a lo preguntado por el Magistrado o por el Juez y, además, debe añadirse *todo lo que sea necesario* para ayudar a la Justicia. Las consultas medicolegales permiten gran amplitud

científica, toda la que el el Médico, según los conocimientos que tenga crea deba darles.»

Es evidente que cada caso particular necesita estudio especial, no solamente porque difícilmente hay dos accidentes criminales iguales en su naturaleza y en sus consecuencias, como porque cada individuo tiene en sí diferentes causas endógenas, que influyen, unas para agravarlo en las lesiones causadas y otras que constituyen defensas especiales y raras, algunas veces, para librarlo hasta de una muerte que se creía segura.

Por otra parte, con sabia previsión dispone la ley que se descarte para efecto de las consecuencias que han de fijarse, todo aquello que no dependa naturalmente del atentado consumado, como son las negligencias y descuidos voluntarios, o que se suponen tales, cuando fácilmente pudieron prestarse los auxilios necesarios y no se solicitaron oportunamente, como son la eficaz intervención y asistencia médicos y el régimen dietético y curativo siguiente prescrito; todo esto con el fin de no cargarle al agresor las consecuencias mayores y la gravedad adicional que de estos descuidos voluntarios resulten, que si bien es cierto tiene que responder por los efectos de su crimen, no tiene porque hacerlo con lo que se hizo o se omitió para agravarlo y hacerlo mayor. Claro es en buena lógica, que cuando no hubo negligencia ni descuido voluntario alguno, no se hizo esfuerzo por agravarle al delincuente su delito, y esta consideración debe extenderse a los casos vados, graves y hasta mortales ocurridos en campos o lugares desiertos, distantes de los centros habitados, donde se prueba hasta la evidencia que fué imposible todo cuidado médico y toda intervención quirúrgica eficaz, aun queriéndolo el paciente y sus dolientes, con el interés del instinto de conservación, casos en los cuales, es de justicia humana que se le imputen al criminal los hechos cumplidos por no haber nada que abonarle.

Bien pudo no ser la intención del autor del delito la de llegar con su ofendido hasta la muerte; pero la ley penal, entendida y aplicada por hombres, no puede juzgar por lo que pase en el fuero interno, por sujetarse a muchos errores, sino por los hechos externos, claramente estudiados y analizados. Casos raros hay en que ciertas circunstancias externas manifiestan con muchas probabilidades que la intención fué limitada, y por eso, la misma ley, queriendo aproximarse hasta donde es posible a la Justicia, distingue los casos de homicidio involuntario de los otros.

No obstante exigir cada caso particular un estudio especial, como ya dijimos, hay sin embargo, ciertos principios generales establecidos o que pueden establecerse, aplicables a todos los casos, para medir con un mismo criterio a todos los hombres, que son iguales ante la ley, principios estables, con cuya aplicación armonizan la ley con su sentido literal cuando es claro; con su interpretación racional cuando es oscuro; la justicia dirigida con conciencia recta e ilustrada en la ética universal; y la ciencia Médica con todas sus enseñanzas aplicables estrictamente con verdadera honradez profesional. Esto constituye lo que el Dr. Holguín llama, con mucha propiedad, cuerpo de doctrina, con el cual debemos cooperar de acuerdo, los Funcionarios que investigan, los Médicos

que damos la luz que nos corresponde y los Magistrados y Jueces que aplican la ley.

Medellín, Abril 8 de 1.923.

JORGE SAENZ

(Continuará).

Sociedad y Retracto

El C. Civil en el Título 27, Cap. 1.º, Art. 2.079, define las sociedades o compañías del modo siguiente:

“La *sociedad o compañía*, es un contrato por el que dos o más personas estipulan poner un capital u otros efectos en común, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación.”

“La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”

El Art. 2.085 del mismo Código dice:

“La sociedad puede ser *civil o comercial*. Comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades *civiles*.”

Los Arts. 21, 22 y 23 del C. C.º, definen los actos de comercio y hacen la diferencia con los actos civiles.

El C. C., el de Minas y el de Comercio traen estas tres sociedades: *colectiva, anónima y en comandita*. El C. C.º trae también la *asociación o cuentas en participación*, la cual no es definitivamente reconocida por nuestro C. Civil.

La *sociedad ordinaria* de que trata el Art. 261 del C. de Minas, es una sociedad privativa de la legislación minera; se forma sin los requisitos que exigen las anteriores sociedades, y tiene por fin el laboreo de las minas. No está reconocida como tal por el C. Civil.

Veamos ahora las diferentes clases de sociedades y sus principales caracteres:

Se da el nombre de *colectiva*, a aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido mediante un acuerdo común.

La llamada *en comandita* es aquella en que uno o más de los socios se obligan sólo hasta concurrencia de lo que hubieren aportado; y se denomina *anónima* la sociedad cuyo capital se divide en acciones entre un número de individuos, los cuales son únicamente responsables del valor de sus propias acciones. No es conocida por la designación de individuo alguno y el objeto a que se dedique le da el nombre. La ley 26 de Junio de 1.922 en su Art. 4.º, adiciona el Art. 550 del C. C.º, agregando a la anterior definición la cláusula explicativa que a continuación copiamos: “Podrá también emplearse como denominación de la Sociedad *anónima* el nombre y apellido o el solo apellido de una o más personas naturales, adicionados con las expresiones “y Compañía, Hermanos e hijos” u otras análogas seguidas en todo caso de las letras S. A. (Sociedad Anónima).”